---Trelew, 13 de abril de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** --Por Sentencia Interlocutoria N° 511/2025 (29/10/2025) el Juez de primera instancia hizo lugar a la solicitud de cese de cuota alimentaria realizada por <Persona 3> respecto a su hijo <Persona 5> y estableció como cuota alimentaria a favor de su hijo <Persona 1>, el veinte 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe el alimentante como jubilado de la Armada Argentina, una vez realizados los descuentos de ley e incluidos el SAC. Impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---Para así resolver, analizó la obligación alimentaria de los progenitores, conforme el artículo 658 y siguientes del CCCN, y las particularidades del caso. Señaló que oportunamente se fijó una cuota alimentaria para ambos hijos, sin diferenciar la suma correspondiente a cada beneficiario, sosteniendo que la modificación de la cuota, en esta oportunidad, no puede realizarse en forma matemática como propuso el alimentante, ya que muchos de los gastos que deben cubrirse se mantienen constantes. ----------

---Ponderó como piso de la cuota alimentaria el porcentaje ofrecido, los elementos de la causa y que el alimentante no se expidió respecto de la solicitud específica de incorporar a <Persona 1> en su obra social. Destacó que, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge el relato de situaciones de violencia, particularmente económica, sufrida por la madre de <Persona 1> y <Persona 5>, <Persona 10> <Persona 9>, que <Persona 11> no realizó aporte económico alguno entre el año 2011 y el año 2015, y que cuando se retiró de su actividad laboral, suspendió nuevamente el pago de la cuota alimentaria oportunamente fijada, así como también la cobertura de la obra social.----------

---Señaló que la obra social (SEROS Vital) es abonada íntegramente por <Persona 9> y que el médico de cabecera de <Persona 1> no es prestador de SEROS, por lo que además debe abonar las consultas y los estudios no cubiertos.----------

---Dejó constancia de que del informe del ETI surge que <Persona 1> finalizó su escolaridad en la modalidad especial, pero no cuenta con título habilitante, por lo que se encuentra cursando sus estudios en la <Persona 12>.----------

---Indicó que <Persona 1> tiene un diagnóstico de neurofibromatosis no múltiple desde sus 2 años y también presenta un trastorno del desarrollo intelectual y TGL (Disfasia), por las cuales realizó diferentes terapias a lo largo de los años. ----------

---**II.** --Mediante ID 2130277 (06/11/2025) el alimentante interpuso recurso de apelación que fue concedido el 11/11/2025 en relación y con efecto devolutivo. ----------

Al expresar agravios por ID 2147375 (19/11/2025) alegó que la sentencia carece de fundamentación concreta, suficiente y comprensible que permita justificar que el porcentaje propuesto de 15% es inadecuado, ni cuáles son las razones objetivas de fijarlo en 20%. -----

---Expresó que no se tomó en cuenta que, tal como surge de la documental acompañada por <Persona 1>, <Persona 9> tiene un trabajo estable mejor remunerado, ya que es docente mientras que él se encuentra jubilado. También sostuvo que SEROS presta mejores beneficios y cobertura que la obra social de él, lo que le otorga al beneficiario un mejor acceso a la salud.----------

---Finalmente, cuestionó que se le impusieron las costas sin fundamentos suficientes y sin analizar las particularidades del proceso o su conducta procesal, ya que nunca negó su obligación alimentaria, no discutió la existencia del deber alimentario, no adoptó una conducta obstructiva, ni generó un litigio innecesario, compareció y colaboró con el proceso y hasta ofreció un porcentaje razonable acorde a su situación económica. Afirmó que las costas debieron ser impuestas por su orden, por tratarse de un proceso donde ambas partes actuaron conforme a su rol, sin incidencia determinante de una de ellas en el desarrollo de la litis. ----------

---**III.** --Por ID 2163932 (02/12/2025) el alimentado expresó que el apelante no logró demostrar que el porcentaje sea desproporcionado ni que la decisión carezca de sustento probatorio, ya que las necesidades alimentarias se presumen y, en este caso, dicha presunción se ve reforzada por su retraso madurativo leve, que actualmente le impide desenvolverse de manera autónoma y generar sus propios recursos económicos. Concluyó que esta condición objetiva, que se encuentra acreditada, exige una especial tutela judicial y justifica plenamente que se fije un porcentaje superior al ofrecido por el alimentante. ----------

---Señaló que es incorrecto afirmar que su progenitora se encuentra en una mejor situación económica o que el Magistrado ignoró ese aspecto, ya que pese a ser pensionada es ella quien sostiene cotidianamente la totalidad de sus necesidades, incluida su atención médica, traslados, medicamentos y cuidados derivados de su diagnóstico, y quien convive con él y asume de forma permanente las cargas de su discapacidad, lo que implica un esfuerzo económico y emocional que el alimentante no reconoce. ----------

---Recordó que <Persona 11> se desvinculó históricamente de las responsabilidades parentales desde el momento en que se confirmó su diagnóstico médico, ya que no solo no brindó acompañamiento ni apoyo alguno, sino que negó reiteradamente la asistencia alimentaria y la cobertura de salud, obligando a su progenitora a iniciar juicio para obtener el cumplimiento mínimo de la obligación alimentaria. Destacó que <Persona 11> lo dejó sin cobertura de obra social cuando se retiró de las fuerzas armadas. ----------

En relación con la imposición de costas, destacó que la propia conducta procesal del alimentante desmiente su afirmación de haber actuado de manera colaborativa. Por el contrario, afirmó que <Persona 11> adoptó una postura evasiva y reticente respecto del cumplimiento de su obligación alimentaria y solo ante la instancia de mediación extrajudicial se limitó a ofrecer la continuidad de la obra social, sin proponer monto dinerario alguno que cubriera sus necesidades básicas. ----------

---**IV.** Pasando a resolver, de las constancias de la causa, destacamos que: ----------

---**a)--** El 05/09/2011 se homologó el acuerdo de avenimiento celebrado el 25/08/2011 ante la Asesoría de Familia respecto de cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria a favor de <Persona 5> y <Persona 1>. ----------

---**b)** --El 13/08/2013 se dejó sin efecto el acuerdo de régimen de comunicación, con sustento en lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario el 06/11/2012 del que se desprende que <Persona 9> se encontraba en un estado de vulnerabilidad psíquica pasible de exponer a ella y sus hijos a nuevas situaciones de indefensión ante la conducta disfuncional de <Persona 11>. Allí, también se dejó constancia de que en la audiencia mantenida con <Persona 5> y <Persona 1> se los observó en una situación de alta vulnerabilidad emocional producto del conflicto parental y de las actitudes paternas hacia los mismos. ---

---**c)** Mediante ID 1617227 (28/08/2024) el alimentante inició el incidente de cese de la cuota alimentaria respecto de <Persona 5> y por ID 1723788 (15/11/2024) readecuó la solicitud de cese de cuota alimentaria respecto de ambos beneficiarios. ----------

---**d)** --Por ID 2014627 (14/08/2025) el Equipo Técnico Interdisciplinario, presentó un informe dando cuenta de la entrevista realizada a <Persona 1> y a su madre, dejando constancia de la imposibilidad de establecer comunicación con el alimentante. ----------

---Del informe surge que <Persona 1> tiene 23 años de edad, se encuentra cursando sus estudios secundarios en horario vespertino y un curso de computación, que percibe una pensión no contributiva por invalidez, convive junto a su hermano <Persona 5>, su madre y la pareja de su madre, <Persona 8>, en una vivienda de la madre. ----------

---Los profesionales intervinientes destacaron que el alimentante no participa del cuidado y asistencia diaria de <Persona 1>, y que el contacto y la comunicación entre ellos se encuentra interrumpido hace 12 años. Relataron las distintas interrupciones que tuvo el cumplimiento de la cuota alimentaria, que cuando el alimentante se jubiló suspendió la obra social de <Persona 1>, obligándolo a contratar SEROS Vital que es abonada por la madre, independientemente de los gastos médicos no cubiertos por la obra social. ----------

---En tal contexto, primeramente corresponde poner de resalto que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, el Magistrado de primera instancia fundó específicamente el porcentaje del 20% establecido en la condición particular en la que se encuentra el alimentado, en la no participación del alimentante en los requerimientos de atención diarios de su hijo y en que la modificación de la cuota alimentaria no se limita a un mero cálculo matemático porque, en el caso, muchos gastos se mantienen constantes. El recurrente no realizó ninguna crítica concreta a tales fundamentos. ----------

---También en la sentencia apelada se destacó que el alimentante no se expidió respecto de la solicitud específica de incorporar a <Persona 1> en su obra social, argumento que en la expresión de agravios solo mereció una comparación entre los beneficios de las obras sociales, sin hacerse cargo de que la madre se encuentra abonando íntegramente la cobertura de salud (Seros Vital). Ello adquiere relevancia en este caso, teniendo en cuenta la importancia del seguro de salud en el bienestar físico y psíquico de <Persona 1>, atendiendo a la patología que lo afecta.

---Por otro lado, no se encuentra discutido que la progenitora de <Persona 1> es quien ejerce en forma exclusiva su cuidado personal, sin participación ni colaboración alguna del progenitor. Al respecto, el artículo 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas de cuidado que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. Esta normativa incorpora la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen en general las mujeres en el hogar (conforme Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 161). ----------

---A ello debe adicionarse que la persona alimentada es mayor de edad y presenta una situación de discapacidad —retraso madurativo— que la coloca en un estado de especial vulnerabilidad, lo que incrementa cualitativa y cuantitativamente las necesidades de asistencia, cuidado, acompañamiento terapéutico y supervisión constante. Esta circunstancia no solo amplía el contenido de la obligación alimentaria, sino que también intensifica la carga que recae sobre quien ejerce el cuidado exclusivo, configurando una dedicación que excede ampliamente las tareas ordinarias de crianza o acompañamiento.

---Esta perspectiva ha sido reforzada por los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-31/25, en cuanto destaca que los Estados deben reconocer, valorar y redistribuir las tareas de cuidado, evitando que su invisibilización genere o perpetúe

desigualdades estructurales de género. Asimismo, tales estándares se articulan con los principios emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impone adoptar medidas para garantizar la igualdad real de las personas con discapacidad y asegurar apoyos adecuados para el ejercicio de sus derechos, lo cual incluye el reconocimiento de las redes de cuidado.

---En dicha inteligencia, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado especialmente cuando se trata de personas con discapacidad en situación de dependencia- constituye una forma de contribución económica que debe ser ponderada de manera reforzada al momento de fijar obligaciones alimentarias, a fin de no trasladar injustamente a uno de los progenitores —generalmente mujeres— una carga desproporcionada y estructuralmente invisibilizada.

---Por ello, la cuota alimentaria que no solo debe atender a las necesidades de la persona alimentada y a la capacidad contributiva del progenitor alimentante, sino que también debe compensar adecuadamente la desigual distribución de las cargas de cuidado, particularmente agravada por la situación de discapacidad y vulnerabilidad descripta.

---Ello justifica establecer un quantum de cuota alimentaria que permita equilibrar la ecuación de responsabilidades familiares y garantizar el efectivo goce de derechos, conforme el principio de dignidad humana, el mandato de igualdad real y la obligación de brindar apoyos suficientes a las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

---En consecuencia, corresponde confirmar el porcentaje de cuota alimentaria fijado a favor de <Persona 1> y a cargo de <Persona 3>. ----------

---En relación a la imposición de costas a cargo del alimentante, el recurrente alegó que no se tuvieron en cuenta las particularidades del proceso y su conducta procesal, ya que nunca negó su obligación alimentaria, no discutió la existencia del deber alimentario, no adoptó una conducta obstructiva, ni generó un litigio innecesario. Expresó que compareció al proceso, colaboró y hasta ofreció un porcentaje razonable, acorde a su situación económica. Así, afirmó que las costas debieron ser impuestas por su orden, por tratarse de un proceso donde ambas partes actuaron conforme a su rol, sin incidencia determinante de una de ellas en el desarrollo de la litis.----------

---Tales afirmaciones no se condicen con las constancias de las actuaciones, en las que, como ya se reseñó, aunque inicialmente <Persona 11> solicitó el cese de la cuota alimentaria respecto de <Persona 5>, cuando el Magistrado le solicitó que adecúe su pretensión porque oportunamente la cuota alimentaria había sido fijada a favor de varios beneficiarios (<Persona 5> y <Persona 1>) y en un monto global, porque no existe porcentaje diferenciado para cada hijo, el alimentante adecuó su pretensión, solicitando directamente el cese de la cuota alimentaria respecto de ambos hijos.----------

---El Magistrado impuso las costas al alimentante con fundamento en el principio objetivo de la derrota y las reglas propias de los procesos de alimentos, sin que se adviertan circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho principio, ni una conducta procesal del alimentante que permita aplicar una solución distinta.----------

---Ello, por cuanto, el recurrente afirmó haber mantenido una actitud a favor del sostenimiento de la cuota alimentaria, empero, al readecuar su pretensión, solicitó el cese íntegro de la cuota alimentaria oportunamente fijada. ----------

---Tampoco negó haber incumplido la cuota alimentaria entre el año 2011 y el 2015 ni que cuando accedió a su retiro dejó a <Persona 1> sin obra social. ----------

---Por lo tanto, corresponde rechazar íntegramente el recurso interpuesto. ----------

---**V.** --En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta Alzada se imponen al apelante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, por la actuación profesional en esta instancia se regulan los honorarios de los letrados apoderados de <Persona 1>, <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en el 4,75% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y los de los letrados patrocinantes del alimentante, <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 3% del monto del proceso, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 511/2025. ----------

---**IMPONER** las costas al alimentante y regular los honorarios de <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en el 4,75% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y los de <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 3% del monto del proceso, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>08</u>/2026 - SIF.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante)